



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Vilanova i la Geltrú

Calle Ronda Ibèrica, 175 - Vilanova I La Geltrú - C.P.: 08800

TEL.: 936571050  
FAX: 936571054  
EMAIL:mixt5.vilanovailageltru@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830742120158198277

### Ejecución hipotecaria 541/2015 -E1

-

Materia: Ejecución sobre bienes hipotecados y pignorados

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0800000006054115  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Vilanova i la Geltrú  
Concepto: 0800000006054115

Parte demandante/ejecutante: BANCO DE  
SANTANDER. S.A.

Parte demandada/ejecutada:

## PROVIDENCIA

**Magistrado que la dicta:**

**Lugar: Vilanova I La Geltrú**

**Fecha: 4 de diciembre de 2019**

El anterior escrito presentado por el/la Procurador/a M<sup>a</sup> Teresa Mansilla Robert en nombre y representación de BANCO DE SANTANDER, S.A., queda incorporado al procedimiento.

A la vista de la reciente publicación de la STJUE de 26 de marzo de 2019, asuntos acumulados C-70/17 y C-179/17, la cual al resolver la cuestión prejudicial planteada sobre la cláusula de vencimiento anticipado por el Tribunal Supremo mediante Auto de 8 de febrero de 2017 (rec. 1752/2014) recoge en sus párrafos 62 y 63 que:

*"62 (...) Pues bien, tal deterioro de la posición procesal de los consumidores afectados, en caso de recurrirse al procedimiento de ejecución ordinaria en lugar de seguir el cauce del procedimiento especial de ejecución hipotecaria, es pertinente a efectos de apreciar las consecuencias de la anulación de los contratos en cuestión y, según lo declarado en el apartado 59 de la presente sentencia, podría justificar por consiguiente, siempre que exponga a dichos consumidores a consecuencias especialmente perjudiciales, que los órganos jurisdiccionales remitentes sustituyeran las cláusulas abusivas por la versión del*





*citado artículo 693, apartado 2, de la LEC posterior a la celebración de los contratos controvertidos en los litigios principales. No obstante, dado que las características de estos procedimientos de ejecución se enmarcan exclusivamente en la esfera del Derecho nacional, corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales remitentes llevar a cabo las comprobaciones y las comparaciones necesarias a tal efecto.*

*63 Por el contrario, con arreglo a la jurisprudencia citada en el apartado 56 de la presente sentencia, si los órganos jurisdiccionales remitentes llegan a la conclusión de que los contratos de préstamo hipotecario en cuestión pueden subsistir sin las cláusulas abusivas controvertidas en los litigios principales, deberían abstenerse de aplicar dichas cláusulas, **salvo que el consumidor se oponga a ello, en particular en el caso de que este considere que una ejecución hipotecaria seguida al amparo de tal cláusula le sería más favorable que el cauce del procedimiento de ejecución ordinaria.** En efecto, ese contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C-421/14, EU:C:2017:60, apartado 71)".*

Y a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2019 que interpreta la Jurisprudencia anterior, procede:

- Dar traslado a la parte ejecutada para que se manifieste en 10 días sobre si considera que le sería más beneficiosa o no la continuación de la ejecución hipotecaria frente a un potencial procedimiento ordinario con su correspondiente ejecución ordinaria.

**Modo de impugnación:** recurso de **REPOSICIÓN** ante este Órgano judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 LEC).





Lo acuerdo y firmo.

Doy fe.

El Magistrado

El Letrado de la Administración de  
Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

